

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2614

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OLGA MARÍA HURTADO DE RAMÍREZ (cesionaria)
Demandados: EDIER GONZALEZ BUSTAMANTE
Radicación: 76001-31-03-001-2001-00331-00

En ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibídem, se dispone a realizar esta célula judicial la remisión del presente proceso al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, veamos porqué.

De la revisión del expediente se constata que el presente proceso no cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, pues si bien existe sentencia proferida en primera instancia por dicho juzgado –folio 449 a 456-, la misma revocó la orden de pago disponiendo la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas, sin embargo, tal pronunciamiento fue apelado, y en segunda instancia se dispuso revocar el fallo de primera, ordenado en efecto se continuara con el trámite del proceso, pero en ninguna de las instancias se ordenó proseguir con la ejecución.

Según el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, estableció que los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se les asignarían *“todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”* y en el marco de la competencia indicó que la misma estaba dada en el conocimiento de *“...los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución...”*. Por su parte el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, dispuso la creación con carácter permanente de aquellos Juzgados.

Por lo dicho, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado que lo remitió para que sea conocido por el Juzgado de origen, pues debe tenerse

en cuenta lo descrito por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que «la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.».

Adicionalmente, debe decirse que aunque dentro del presente asunto ha actuado esta agencia judicial sin ser competente para ello, procederá a dejarse sin efecto las actuaciones promovidas, atendiendo los fundamentos dados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

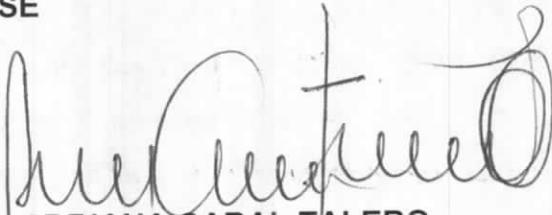
1°.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

2°.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 4036 de 12 de diciembre de 2017, el traslado 001 de 11 de enero de 2018, el auto No. 251 de 1 de febrero de 2018 y el auto No. 1513 de 26 de abril de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali el presente proceso ejecutivo para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 151 de hoy
30 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3013

Radicación : 002-2012-00048-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FERNANDO ZUÑIGA
Demandado : JOSE JAIR TABARES
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita nuevamente el Despacho Comisorio¹ dirigido al Juzgado Civil Municipal de Palmira Reparto, a fin de practicar la diligencia de secuestro, toda vez que la anterior se extravió en dichas dependencias.

En virtud de lo anterior se ordena que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre nuevamente el Despacho Comisorio lo dispuesto en el auto 1266 de fecha 29 de Marzo del 2015².

En consecuencia, elJuzgado

DISPONE:

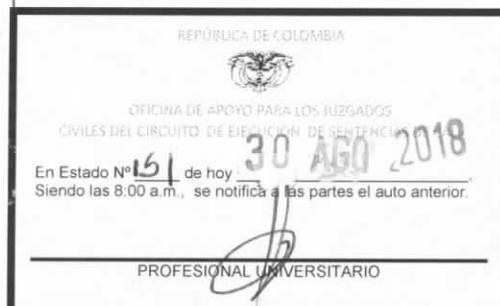
ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre nuevamente la reproducción del Despacho Comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Palmira Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles, descritos en el auto No. 1266 de fecha 20 de Marzo de 2015 allí ordenada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



¹ Folio 104 2 cuaderno

² Folio 97 2 cuaderno

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2641

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: SOCIEDAD ROCASA S.A.
Demandado: CATALINA SARDI CHAMAT y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2002-00566-00

En ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibídem, se dispondrá la remisión del presente proceso para que sea conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, veamos porqué.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali mediante proveído del 18 de agosto de 2017, ordena seguir adelante la ejecución contra los ejecutados y entre sus otros ordenamientos dispone la condena en costas a cargo de los mismos por valor de \$441.508,00. Posteriormente y estando el proceso en el estadio de la ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte favorecida en la susodicha condena presenta memorial solicitando se libre mandamiento de pago la aludida condena en costas, a lo que este despacho en cuaderno separado accedió a lo pedido con auto 1929 de mayo 29 de 2018.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el **PARÁGRAFO 1º** del artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013, que reza “...*Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo...*”, la competencia para adelantar este asunto recae en cabeza del Juez que emitió la condena y una vez se emita la providencia que ordena seguir con la ejecución se remitirá el trámite al Juez de ejecución.

Lo anterior, en atención a lo descrito por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que «*Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el*

principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso... el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.».

En ese sentido, como quiera que dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago con ocasión a la demanda ejecutiva deprecada por las costas causadas en el proceso ejecutivo, al estar pendiente que se adelanten actos procesales cuya competencia no radica en cabeza de esta agencia judicial, se retornará el expediente –cuaderno número 4- al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo, remitiéndose copia de los documentos que sirvieron de base para proferir la orden de pago, esto es la sentencia .

Debe advertirse que, atendiendo lo descrito en el artículo 16 del C.G.P., lo adelantado por este Despacho conserva validez, en razón a que solo en esos aspectos se podría considerar la existencia de una prolongación de la competencia, como también porque los actos procesales que pueden invalidar son los realizados con posterioridad a la sentencia y que dependan de ella.

Finalmente, teniendo en consideración que se encuentran pendiente el trámite de actuaciones, se abstendrá el Despacho de conocer de las mismas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

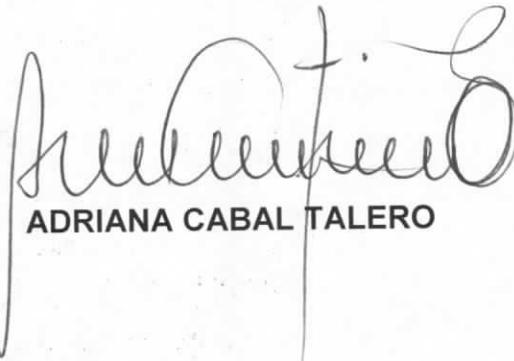
1º.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

2º.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali el presente cuaderno, correspondiente al proceso ejecutivo por costas del proceso ejecutivo, para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia. Remítase copia del auto No. 1012 de 15 de mayo de 2017, visible a folio 986 del cuaderno 3, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que causó las costas que se ejecutan en el proceso a remitir;

copia del auto No. 1978 de 15 de septiembre de 2017, visible a folios 1009 y 1010, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo que causó las costas que se ejecutan en el proceso a remitir; y copia del auto No. 2052 de 27 de septiembre de 2017, visible a folio 1011, por medio del cual se aprobaron las costas que se ejecutan en el proceso que se remite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 191 de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3062

Radicación : 003-2015-00191-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DORA CRISTINA HOYOS ARISTIZABAL
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ¹

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

¹ Poder Folio 32



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 177 y 184 allegado por el promotor dentro del trámite de reorganización ley 1116 de 2006, de los demandados
Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3127

Radicación: 05-2017-00100

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Nancy González de Barberi y otro

El señor Luis Fernando Borda Caicedo en calidad de promotor presenta escrito manifestando que la sociedad demandada CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS, ha iniciado un proceso de reorganización empresarial, el cual, es de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, empero, con dicha comunicación no adjuntó la providencia por la cual se dio la admisión del mismo, en tal sentido, se procederá a requerirlo para que allegue dicha providencia y se proceda por esta Agencia Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20¹ de la Ley 1116 de 2006.

De igual modo, conforme a dicha comunicación se hace necesario dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, pues, antes de continuar con el trámite del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado Nancy González de Barberi; evento en el cual se procederá como lo indica la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al promotor del proceso de reorganización adelantado por la sociedad demandada, el señor Luis Fernando Borda Caicedo, a fin de que allegue con su petición, el auto por el cual se dio la admisión del proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme con lo expuesto en líneas anteriores. Líbrese el oficio correspondiente.

¹ A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

2.- Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado Nancy González de Barberi; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.

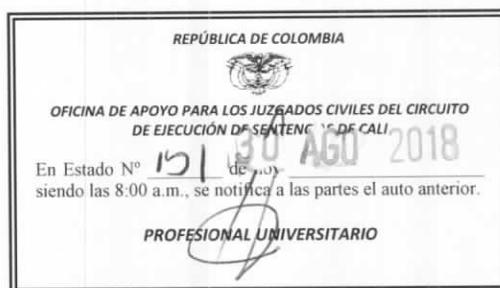
3.- En firme el presente auto, pásese a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3124**

Radicación: 06-2016-00075

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corpbanca Colombia SA

Demandado: Julio Alejandro Erazo Chamorro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 62 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy 30 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2986

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO
Radicación: 76001-3103-006-2016-00075-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy 15 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2643

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

En ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibídem, se dispondrá la remisión del presente proceso para que sea conocido por el Juzgado de origen, veamos porque.

El Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, estableció que los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se les asignarían *“todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”* y en el marco de la competencia indicó que la misma estaba dada en el conocimiento de *“...los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten **a partir** de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución...”*. Por su parte el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, dispuso la creación con carácter permanente de aquellos Juzgados.

Considerando lo transcrito, este despacho tendrán atribuciones para adelantar las actuaciones posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución, no resultando posible volver sobre actuaciones anteriores a ese estadio, dado el caso de sobrevenir una declaración de nulidad que invalide lo actuado y disponga el restablecimiento de la actuación a partir del mandamiento de pago, en virtud a que aceptarlo así se atentaría contra el principio del juez natural, por lo tanto, se estaría ante una improrrogabilidad de la competencia, debido a que la facultad para definir el asunto recae sobre el juez de conocimiento.

Y es que a pesar que el Acuerdo 9984 aludido, señala que *“... Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva...”*, debe entenderse, que la actuación respectiva hace referencia al conocimiento del mismo proceso sin necesidad de someterlo a reparto, una vez se haya renovado la actuación por el Juez de

conocimiento y este haya emitido nuevamente orden de seguir adelante la ejecución.

Así lo ha entendido la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada dentro de un conflicto de competencia, en la cual se adujo que *"...Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo..."*.

En ese sentido, como quiera que dentro del presente asunto, mediante auto No. 3386 de 20 de noviembre de 2017, se declaró probada la nulidad por indebida notificación alegada por el extremo pasivo, al estar pendiente que se adelanten actos procesales cuya competencia no radica en cabeza de esta agencia judicial, se retornará el expediente al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo.

Debe advertirse que, atendiendo lo descrito en el artículo 16 del C.G.P., lo adelantado por este Despacho conserva validez, en razón a que solo en esos aspectos se podría considerar la existencia de una prolongación de la competencia, como también porque los actos procesales que pueden invalidar son los realizados con posterioridad a la sentencia y que dependen de ella.

Finalmente, teniendo en consideración que se encuentra pendiente el trámite de actuaciones, se abstendrá el Despacho de conocer de las mismas, de conformidad con lo anotado en precedencia, disponiendo que se obedezca y cumpla lo resuelto por la Sala Unitaria precedida por el Dr. José David Corredor Espitia respecto a la resolución del recurso de apelación que se formuló contra el auto 3386 de noviembre 20 de 2017.

De la misma manera, habrá de tenerse en cuenta para el cómputo del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 *ibídem*, los días en que se encuentre cerrado el palacio de justicia producto de las decisiones tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores de la Rama Judicial –Asonal Judicial SI- frente a los trágicos hechos acaecidos el pasado 15 de agosto de 2018, en las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

2º.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali el presente proceso ejecutivo para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

3º.- TENGASE en cuenta para el cómputo de términos el cómputo del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 *ibídem*, los días en que se encuentre cerrado el palacio de justicia producto de las decisiones tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores de la Rama Judicial –Asonal Judicial SI- frente a los trágicos hechos acaecidos el pasado 15 de agosto de 2018, en las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en esta ciudad.

4º.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria Sala Unitaria precedida por el Dr. José David Corredor Espitia respecto a la resolución del recurso de apelación que se formuló contra el auto 3386 de noviembre 20 de 2017, mediante el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

... REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado Nº 151 de hoy 130 AG 2018 Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3011

Radicación : 007-2014-00527-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAURIO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
Demandado : WILSON RUIZ ORDOÑEZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, allega oficio de fecha 12 de Julio de 2018, en el cual da respuesta al oficio No. 2715 que profirió el auto No. 1463 de fecha 24 de Abril de 2018, notificado el 2 de Mayo del mismo año, donde se ofició a dicha entidad, el cual informa "...que las inscripciones de las medidas inscritas en las anotaciones No. 32 y 33 del folio de matrícula No. 370-88503, no afecta los efectos jurídicos del embargo que figura en la anotación No. 28. La declaratoria inscrita en la anotación No. 32, no afecta el embargo ya que es una medida dirigida a la protección de las cuencas hidrográficas y la anotación 33 prohíbe la subdivisión del inmueble. El embargo se cancelará una vez se profiera orden judicial emanada del despacho que emitió el embargo, conforme lo establece el artículo 62 de la ley 1579 de 2012..."

Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



MG

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la suspensión del proceso, como quiera que uno de los demandados se encuentra en proceso de reorganización Ley 1116 de 2006. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3125**

Radicación: 08-2017-000220

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Itau Colombia SA

Demandado: Consultoría y Construcciones Civiles y Sanitarias SAS,

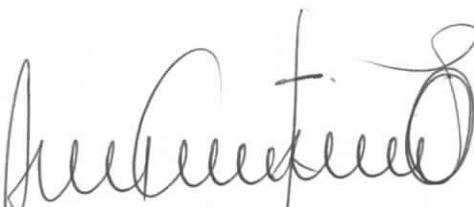
Atendiendo a lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica que continúa el trámite del proceso en contra del demandado John Alexander Díaz Ávila y como quiera que a la fecha el promotor delegado por Superintendencia de Sociedades, no allegado el auto por medio del cual se dio la admisión del proceso concursal, se hace necesario requerir al mismo, para lo de su cargo.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

- 1.- REQUERIR** nuevamente al promotor del proceso de reorganización adelantado por la Sociedad demandada, señor JHON ALEXANDER DIAZ DAVILA, para que a la menor brevedad posible se sirva allegar el auto por medio del cual se dio la admisión del proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, se oficiará al mismo y a dicha entidad para lo de su cargo. Líbrese oficio correspondiente
- 2.-** Una vez sea allegado el mismo, pásese de nuevo a despacho a fin de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3131

RADICACIÓN: 760013103-010-2016-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y/o
DEMANDADO: DARIO DE JESUS RIOS CALLE

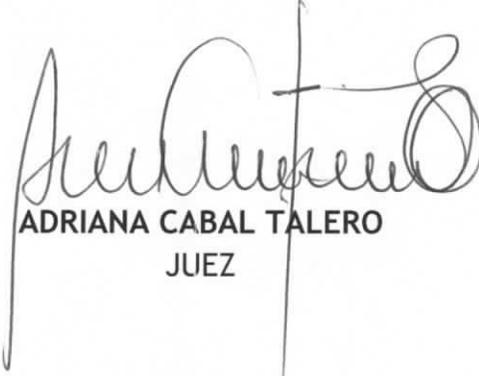
Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

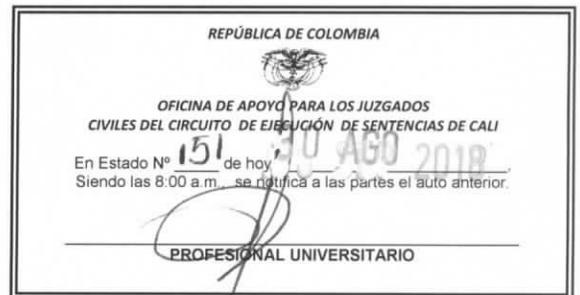
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 142 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

minc



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2963**

Radicación: 10-2017-00329-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Droguerías y Farmacias Cruz Verde

Demandado: Clínica San Fernando SA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 85 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 166.721.602

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-nov-17
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		22-may-18
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	184	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.527.169,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.279.893
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 166.721.602
SALDO INTERESES	\$ 23.279.893
DEUDA TOTAL	\$ 190.001.495

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.345.094,56	\$ 166.721.602,00	\$ 3.817.924,69
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.146.347,08	\$ 166.721.602,00	\$ 3.801.252,53
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.947.599,61	\$ 166.721.602,00	\$ 3.801.252,53
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.748.852,13	\$ 166.721.602,00	\$ 3.801.252,53
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.516.760,34	\$ 166.721.602,00	\$ 3.767.908,21
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.284.668,54	\$ 166.721.602,00	\$ 2.763.132,69
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.284.668,54	\$ 166.721.602,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 166.721.602
Intereses de mora	\$ 23.279.893
Intereses de mora del 11/07/16 al 17/11/17	\$65.608.513,20
TOTAL	\$255.610.008,20

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHO PESOS 20/100 M/CTE (\$255.610.008,20).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHO PESOS 20/100 M/CTE (\$255.610.008,20), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2555

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

En ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 ibídem, se dispondrá la remisión del presente proceso para que sea conocido por el Juzgado de origen veamos porqué.

El Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, estableció que los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se les asignarían *“todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”* y en el marco de la competencia indicó que la misma estaba dada en el conocimiento de *“...los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten **a partir** de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución...”*. Por su parte el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, dispuso la creación con carácter permanente de aquellos Juzgados.

Considerando lo transcrito, este despacho tendrán atribuciones para adelantar las actuaciones posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución, no resultando posible volver sobre actuaciones anteriores a ese estadio, dado el caso de sobrevenir una declaración de nulidad que invalide lo actuado y disponga el restablecimiento de la actuación a partir del mandamiento de pago, en virtud a que aceptarlo así se atentaría contra el principio del juez natural, por lo tanto, se estaría ante una improrrogabilidad de la competencia, debido a que la facultad para definir el asunto recae sobre el juez de conocimiento.

Y es que a pesar que el Acuerdo 9984 aludido, señala que *“... Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva...”*, debe entenderse, que la actuación

respectiva hace referencia al conocimiento del mismo proceso sin necesidad de someterlo a reparto, una vez se haya renovado la actuación por el Juez de conocimiento y este haya emitido nuevamente orden de seguir adelante la ejecución.

Así lo ha referido la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia dictada dentro de conflicto de competencia, en la cual se adujo que *«Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.»*.

En ese sentido, como quiera que dentro del presente asunto, mediante auto No. 046 de 17 de enero de 2018, se dejó sin efectos el auto No. 1513 de 2011, al estar pendiente que se adelanten actos procesales cuya competencia no radica en cabeza de esta agencia judicial, se retornará el expediente al Juzgado de origen para que adelante lo de su cargo.

Es preciso señalar que si bien lo descrito fue un aspecto debatido dentro del proceso por parte del apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, la decisión adoptada en aquella oportunidad obedeció a la interpretación dada al artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, cuyo ejercicio hermenéutico varió con el criterio ahora asumido por autoridad judicial competente para definir al respecto, posición que ha de acoplarse a lo discutido en este escenario.

Debe advertirse que, atendiendo lo descrito en el artículo 16 del C.G.P., lo adelantado por este Despacho conserva validez, en razón a que solo en

esos aspectos se podría considerar la existencia de una prolongación de la competencia, como también porque los actos procesales que pueden invalidar son los realizados con posterioridad a la sentencia y que dependan de ella.

Finalmente, teniendo en consideración que se encuentran pendiente el trámite de actuaciones, se abstendrá el Despacho de conocer de las mismas, de conformidad con lo anotado en precedencia y se dispondrá oficiar al despacho del magistrado sustanciador a quien le correspondió el conocimiento de la apelación interpuesta contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, para que tenga en cuenta la presente decisión.

De la misma manera, habrá de tenerse en cuenta para el cómputo del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 *ibídem*, los días en que se encuentre cerrado el palacio de justicia producto de las decisiones tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores de la Rama Judicial –Asonal Judicial SI- frente a los trágicos hechos acaecidos el pasado 15 de agosto de 2018, en las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

2º.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali el presente proceso ejecutivo para que lleve a cabo las actuaciones de su competencia, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

3º.- TENGASE en cuenta para el cómputo de términos el cómputo del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 *ibídem*, los días en que se encuentre cerrado el palacio de justicia producto de las decisiones tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores de la Rama Judicial –Asonal Judicial SI- frente a los trágicos hechos acaecidos el pasado 15 de agosto

de 2018, en las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía ubicado en esta ciudad.

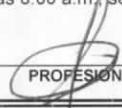
4°.- ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se libre oficio dirigido al despacho del Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Dr. Homero Mora Insuasty, a quien correspondió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 046 de 17 de enero de 2018, proferido dentro del presente proceso, informando lo decidido en esta providencia, efecto para el cual remítase copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	151 de hoy
130 AGT 2018	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2954

Radicación: 760013103-012-2012-00172-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN (Cesionaria)
Demandado: SARA MAYERLI PERLAZA HURTADO

Mediante memorial, la apoderada demandante solicita la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado dentro del presente asunto.

Como quiera que su solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, razón por lo cual se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del bien inmueble consistente en casa de habitación de tres pisos junto con el lote sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el No. 12 de la Manzana 1, ubicada en la Carrera 85 No. 14 A-96 Barrio El Ingenio II de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211328, rematado en el presente asunto y adjudicado a **CECILIA LOZANO ZAIDEN**, identificada con C.C. 31.249.273 de Cali (V.), efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yav


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3071

Radicación : 012-2014-00039-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ANA MARIA GALLO FINA
Demandado : CLAUDIA JANETH BOHORQUEZ ROA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega escrito del secuestre informando respecto a la gestión realizada para el correcto mantenimiento del bien dado en custodia. Así mismo solicita requerir a la señora Ana María Gallo Fina (demandante), con el fin de advertirle que no interfiera en sus funciones como secuestre, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía en el presunto asunto, está bajo custodia de dicho auxiliar de la justicia, de conformidad en el Artículo 52 del C.G.P.

Por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado y se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie al respecto a lo manifestado por el secuestre en dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado

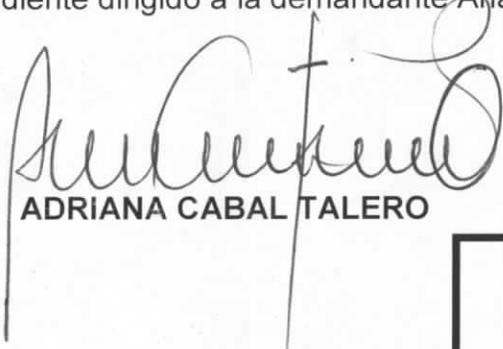
DISPONE:

1º- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el escrito presentado por el secuestre designado, para lo que considere pertinente.

2º- REQUERIR a la parte demandante a fin de exhortarla para que en lo sucesivo se abstenga de inferir en las funciones del secuestre so pena, de aplicar las sanciones de ley en caso de continuar con dichas conductas

3º- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido a la demandante Ana María Gallo Fina.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3128**

Radicación: 013-2017-00025-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandado: Exportadora Alfa SAS, Faver Ramírez Ramírez, Romelia Granados González, Luscedy Jaramillo Rodríguez, Albeiro Jaramillo Rodríguez

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta renuncia al poder, se procederá a su aceptación.

Revisado nuevamente el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 86, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$178.908.214, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

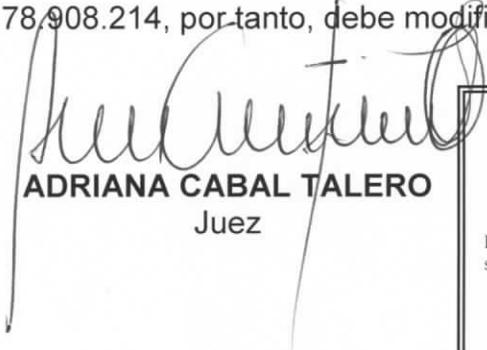
1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 104 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

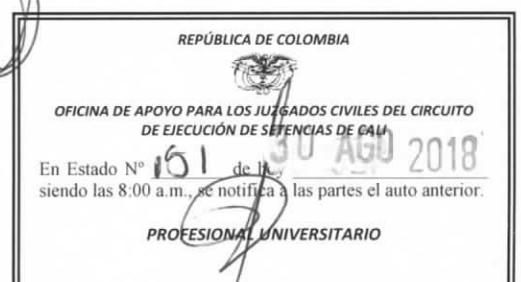
2.- ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del demandante Fondo Nacional de Garantías.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$178.908.214, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3122

Radicación: 76001-3103-014-2008-00112-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSIONES KELAM S.A. (Cesionario)
Demandado: MARTHA CECILIA SIERRA CARDENAS
JESUS ENRIQUE SIERRA GOMEZ
CARMEN OFELIA RUIZ ARROYACE
AVÍCOLA SIERRA GOMEZ Y CIA S.A.

El señor ALDRIN MARTIN SALAS DE LA CRUZ, presentó escrito del 9 de agosto del año 2018 (fl.562 – 563), solicitando que fuese aclarado los linderos de los predios que hacen parte de la diligencia de entrega contenida en el Despacho Comisorio No. 055 de fecha 19 de abril del año 2018.

A fin de resolver la súplica mencionada, se debe advertir que el peticionario no pertenece a la presente ejecución, de ahí que, en principio sería el caso proceder a glosar sin consideración alguna la misma, no obstante, resulta pertinente resaltar que debido a la controversia suscitada con los predios adjudicados e identificados con las matrículas inmobiliarias 278-137282, 378-110229, 378-45972, 378-72978 y 378-110234, es importante advertir por la suscrita Juez que la medida de embargo y secuestro, como la diligencia de adjudicación se realizó conforme los linderos que se encontraban demarcados dentro de las escrituras públicas aportadas al plenario, razón por la cual, para el presente momento no procede aclaración alguna respecto de los linderos de los predios señalados.

Conforme con lo anterior, se procederá a glosar la solicitud presentada por el señor ALADRIN MARTIN SALAS DE LA CRUZ, reiterando que no le asiste el deber al Despacho de despachar su petición favorablemente, toda vez que los linderos de los cuales solicita aclaración se encuentran demarcados en las escrituras públicas de los inmuebles anteriormente identificados, al igual que en los certificados de tradición de los mismos, en tal sentido, de considerarlos inconsistentes debe el interesado ejercer los mecanismos que a su alcance tenga para tal finalidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

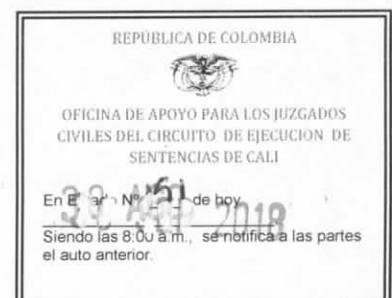
DISPONE:

GLOSAR a los autos el memorial arrimado por el señor ALADRIN MARTIN SALAS DE LA CRUZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3087

Radicación : 014-2012-00321-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ELECTRONICA
Y CABLES S.A.
ERICA VARGAS
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

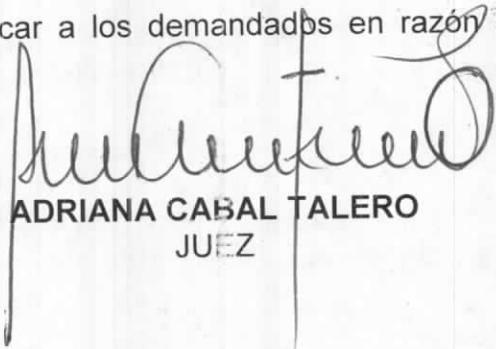
2º.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- **RECONOCER** personería al togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

